jsk/sic
S. 124ª/368ª

Oficio N° 16.156

VALPARAÍSO, 5 de enero de 2021

A S.E. LA PRESIDENTA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley que modifica la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, correspondiente a los boletines N° 12649-25 y 12656-25, refundidos.

La Cámara de Diputados consultó a S.E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 16.142, de 4 de enero de 2021, si haría uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional el día de hoy, al darse cuenta del oficio N° 455-368, de 4 de enero de 2021, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifiesta a esta Corporación que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del artículo 2 del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase en el artículo 9 el siguiente inciso final:

“Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.”.

2. Intercálase en el artículo 10 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.”.

3. Modifícase el artículo 14 D del siguiente modo:

a) En el inciso final:

i. Intercálase entre la expresión “artículo 2°” y la frase “en, desde, o hacia”, la expresión “a un inmueble privado con personas en su interior, o”.

ii. Reemplázase la oración “Si lo hiciere” por la frase “Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o”.

iii. Sustitúyese la frase “uno de los lugares que indica el inciso segundo” por la oración “lugares u objetos distintos de los señalados,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximum cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

4. Intercálase el siguiente artículo 14 E, nuevo:

“Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”.

Artículo 2.- Derógase el artículo 2 de la ley N° 19.680, que prohíbe el uso de fuegos artificiales, mediante reforma de la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, y prohíbe la venta al público de fuegos artificiales y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos.

Artículo 3.- Derógase el numeral 12° del artículo 496 del Código Penal.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

1. Intercálase en el artículo 13, entre las oraciones “del Código Penal” y “, será sancionado”, la expresión “o artículo 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional”.

2. Derógase la letra c) del artículo 27.”.”.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

En la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, el artículo 2 del proyecto de ley fue aprobado, en general y particular, con el voto favorable de 102 diputados, de un total de 155 en ejercicio.

En el Senado, en segundo trámite constitucional, el proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 32 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el artículo 2 de la iniciativa legal fue aprobado por 36 votos a favor, de un total de 43 senadores en ejercicio.

Se dio cumplimiento de esta forma, en todos los casos anteriores, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Cúmpleme informar a V.E. que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, durante el primer trámite constitucional, por Oficio N° 14.740, de 28 de mayo de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados remitió a la Excma. Corte Suprema para su informe el proyecto de ley.

Adjunto a V.E. copia del oficio de la Excma. Corte Suprema N° 134-2019, de 4 de julio de 2019, que contiene la respuesta al oficio arriba señalado.

Posteriormente, mediante Oficio N° 318, de fecha 1 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, con el objeto de conocer su opinión respecto del artículo 2 del texto aprobado por ella. Dicho oficio no ha sido respondido hasta la fecha por el máximo tribunal.

Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados